

Secretaría. 05 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal informándole que se cometió un yerro en el auto de fecha 02 de mayo del año en curso, puesto que, al momento de corregir el nombre de la entidad demandante, por error del Escribiente, fue anotado equivocadamente que la terminación se dio por pago total de la obligación. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra VIANYS VANESA VILA PEREA. RAD. 2021-00357

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 17 de enero del año en curso, este Juzgado decretó la terminación de la presente diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, en el que se anotó equivocadamente el nombre de la parte demandante, así como también en la causal de terminación.

En razón a lo anterior -(a solicitud de parte)-, se dictó auto de corrección de 02 de mayo de 2022 que de igual forma fue publicado con un error, toda vez que, si bien se corrigió el yerro respecto al nombre de la parte demandante, no se hizo lo mismo respecto a la causal de terminación de la diligencia -(por pago parcial de la obligación)-, dejándose consignado el yerro que ya tenía el auto de 17 de enero de 2022.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho dejará sin efecto por sustracción de materia el auto de 02 de mayo del hogano, mediante el cual se corrige numeral primero de la parte resolutive, y en consecuencia se ordenará corregir nuevamente dicho auto de terminación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1 Dejar sin efecto lo dispuesto en auto de 02 de mayo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

2- Corregir el auto de fecha 17 de enero de 2022, en consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

"1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entregada y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GKU-088; Marca: RENAULT; Modelo: 2020; Línea: SANDERO; Motor: A812UF85463; Chasis: 9FB5SREB4LM277232; Color: GRIS CASSIOPEE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: VIANYS VANESA VILA PEREA, por haberse realizado el pago

parcial al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.”

3- Las decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 111

Hoy 08 de agosto de 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA S.A. contra RICARDO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ. RAD. N° 2022-00448.

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Solicita el RCI COLOMBIA -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa EOR973 en virtud a la **cláusula “DECIMA CUARTA - MECANISMOS DE EJECUCIÓN”**, del “CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA”¹, celebrado con el señor RICARDO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad RCI COLOMBIA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 15/06/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 17 a 24 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra RICARDO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOR973; Marca: RENAULT; Línea: KWID; Modelo: 2020; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: B4DA405Q042719; Número de Chasis: 93YRBB008LJ912516; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: RICARDO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al RCI COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

¹ Ver Pág. 22 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de “CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA”.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos denominados CAPTUCOL, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. (SIA) y, en los concesionarios de la marca RENAULT autorizados a nivel nacional -por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 111

Hoy, 08 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Secretaría. Santa Marta, 5 de agosto de 2022.

Al despacho informando que la parte demandante aportó Citatorio para Diligencia de Notificación Personal y Notificación por Aviso al demandado del auto de mandamiento de pago, pero los mismos no cumplen con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto muy a pesar de que fue aportada la nota de recibido, no consta el envío de la demanda y anexos. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por GIROS Y FINANZAS contra JOSE ANTONIO BAEZ BAEZ. RAD. N° 2021-00600.

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** el CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL obrante a folio 57 y la NOTIFICACIÓN POR AVISO que milita a folio 59, en razón a que los mencionados documentos no cumplen con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto muy a pesar de que fue aportada la nota de recibido, no consta el envío de la demanda y anexos.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta el CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO, en razón a que los mencionados documentos no cumplen con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto muy a pesar de que fue aportada la nota de recibido, no consta el envío de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 111

Hoy *08* de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra BLP CONSTRUCTORES S.A.S. RAD. 2022 – 00440.

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por el valor consignado en los documentos aportados como título ejecutivo complejo base de recaudo.¹

Se precisa que el Numeral 1º del Art. 28 CGP, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en legal en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado.

Asimismo, el Numeral 3º del mentado estatuto procesal, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se observa que la apoderada demandante manifiesta que el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá D.C.².

De otra parte, al examinar la demanda y sus anexos observa el Despacho que el título ejecutivo (Complejo), base de recaudo, lo conforman los siguientes documentos: I) Certificado expedido por la Administración del Edificio Multifamiliar Velas del Mar P.H.; II) Acuerdo suscrito entre las partes el día 3 de septiembre de 2019; III) Acuerdo suscrito entre las partes ante la Cámara de Comercio de Santa Marta el día 9 de enero de 2019, -(visibles a páginas 27 a 31, 49 a 51 y, 55 a 59 del Archivo N° 2 del Expediente Digital)-, se pudo constatar que en dichas documentales, las partes no pactaron el lugar de cumplimiento de las obligaciones; por tal razón, para la asignación de la competencia en este asunto prima el Foro Territorial, esto es, el del domicilio de la demandada sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A.S., ello conforme al Numeral 1º del Art. 28 CGP, que para el presente caso es en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ Certificación expedida por la Administración del Edificio Multifamiliar Velas del Mar P.H., Acuerdo suscrito entre las partes el día 3 de septiembre de 2019, Acuerdo suscrito entre las partes ante la Cámara de Comercio de Santa Marta el día 9 de enero de 2019 y Certificación de intereses expedida por la Superfinanciera.

² Ver pág. 2 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

En este orden ideas, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío digital del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en turno.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío digital del expediente para que sea repartido Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

D.C.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 111

Hoy, 08 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GABRIEL FERNANDO TORRES VILLALOBOS. RAD. N° 2022-00447.

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Cali y representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra el señor GABRIEL FERNANDO TORRES VILLALOBOS por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$38.592.453.48 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 8 a 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 111

Hoy, 08 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: COMISION proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA librado en el Ejecutivo promovido por GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCTORES S.A.S. (3G CONSTRUCTORES S.A.S.) contra JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO. RAD. N° 13-001-31-03-009-2021-00223-00.

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, éste Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto, se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 3 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a éste Despacho.

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 3 para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, librado en el Ejecutivo promovido por GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCTORES S.A.S. (3G CONSTRUCTORES S.A.S.) contra JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO, sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Murujuy, Rodadero Sur, Apartamento N° 1103 del Edificio Ambar Infinity – Propiedad Horizontal, localizado en la carrera 1 N° 13-92, de esta ciudad.

2°. Nombrase secuestre al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito al nombrado o en la Carrera 8 N° 27B-46 de esta ciudad, Tel. 4212827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 111

Hoy, 08 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA